

que acredite ó pruebe manifestamente habérsela el Rey concedido (1).

26. Por este mismo principio, aunque se conceda la jurisdicción por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripción alguna el derecho á conocer de las segundas instancias; cuyo conocimiento corresponde á los tribunales superiores establecidos por su Magestad para deshacer los agravios que puedan cometer los juzgados inferiores.

27. En dichos tribunales superiores, según práctica inconcusa, no se tolera apelación alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos (2); así es que llevados los autos á las chancillerías ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelación, y administrando justicia se manda lo que corresponde; de lo cual pudieran citarse muchos ejemplares. Y aunque por las leyes del reino esté reservado á los ayuntamientos el conocimiento en apelación de las causas en menor cuantía, como se dijo en el tomo 4.º de esta obra, página 262, párrafo 52, se exceptúan sin embargo de la regla general los pueblos de señorío, con inclusión de los del territorio de las órdenes (3) (*).

1 Ley 2 de dicho título.

2 Según la Real cédula de 17 de octubre de 1824, que se insertó en el tomo 1.º de esta obra, página 197, los ayuntamientos hacen las propuestas para los oficios de alcaldes, regidores &c., y los tribunales superiores territoriales eligen y expiden á los electos los títulos correspondientes á nombre del Rey.

3 Aceved. in Cur. pis. lib. 4. cap. 16.

* Se han suprimido los capítulos 13 y 14 del señor Elizondo, en los cuales trataba de los recursos extraordinarios para obtener los menores la venia de edad, y los que tienen por objeto la solicitud de indultos; porque de estos se trató en el tomo 8.º de esta obra, apéndice 3.º, página 51; y de las venias de edad en el tomo 2.º página 161, párrafo 3.

ADICION

DE ALGUNOS DOCUMENTOS IMPORTANTES QUE SE HAN PUBLICADO O ADQUIRIDO DURANTE LA IMPRESION DE ESTA OBRA, Y TIENEN RELACION CON ALGUNAS DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ELLA.

Real instruccion de 13 de octubre de 1828, para el arreglo de la administracion y de la cuenta y razon general de los propios y arbitrios del reino.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º El gobierno de los propios y arbitrios del reino estará en lo sucesivo á cargo de una direccion general, en conformidad de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de abril de 1824, la cual constará de un director general con su secretaria, y de una contaduría general.

Art. 2.º Estas oficinas tendrán el número de empleados que sea absolutamente preciso para el despacho de los asuntos de su respectiva atribucion.

Art. 3.º Habrá tambien un archivo, que será comun á dichas oficinas.

Art. 4.º Igualmente habrá un pagador encargado de satisfacer los sueldos y gastos de estas oficinas generales, y de recibir los fondos que se destinen al mismo fin por el director general.

Art. 5.º La direccion tendrá un abogado consultor, cuyo dictamen oirá en los asuntos en que se versen puntos de derecho ó materias forenses.

Art. 6.º Para el gobierno de los propios y arbitrios en las provincias habrá en ellas subdelegados, que serán los intendentes, contadores principales, tesoreros y visitadores.

CAPITULO PRIMERO.

Del director general.

Artículo 1.º El director general es la autoridad superior directiva y gubernativa de la administracion de los propios y arbitrios del reino, y á quien corresponde cuidar de que sus productos se inviertan exactamente en los objetos á que estan destinados, todo con subordinacion é inmediata dependencia de la secretaria del Despacho de Hacienda.

Art. 2.º Es tambien el conducto por donde el ministerio se ha de entender con todos los gefes y encargados de su gobierno, á excepcion de los casos en que tengan por conveniente pedirles directamente algunos informes ó noticias.

Art. 3.º Oirá el dictamen de la contaduría general en todos los casos que se designarán en esta instruccion, y en los demas que lo exijan la mejor instruccion de los expedientes, y el acierto en las deliberaciones.

Art. 4.º El director general de propios gozará el mismo sueldo, honores y consideraciones de que gozan los directores generales de rentas.

Art. 5.º En sus vacantes, ausencias y enfermedades será sustituido por el contador general.

Art. 6.º La autoridad, facultades y obligaciones del contador general, son:

1.ª Cumplir y cuidar de que los gefes y empleados en los ramos de su dependencia cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones.

2.ª Circular prontamente los Reales decretos, órdenes, instrucciones y reglamentos que se expidan para el gobierno de los propios y arbitrios del reino.

3.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento de sus valores, la mejora de sus fincas y de su administracion, asi como la reduccion de sus cargas ó gravámenes, proponiendo al ministerio las reformas y medidas que estime oportunas para conseguir estos objetos.

4.ª Examinar el número y clase de los predios rústicos y urbanos que en cada pueblo correspondan á los propios, exigiendo de los ayuntamientos por medio de sus respectivos subdelegados, testimonios en que resulte con toda claridad y distincion su clase, estado actual, extension ó cabida, valor en venta y renta, uso á que estan aplicados, y mejoras de que sean susceptibles.

5.ª Recoger iguales noticias de los censos que haya en favor de los propios, asi como de cualquiera derecho que les pertenezca.

6.ª Exigir relaciones legalmente autorizadas de los débitos que existan en favor del ramo, expresando en ellas su origen, cantidad, nombre y vecindad del deudor, y de las diligencias que se hubieren practicado para su cobranza. Del mismo modo se expresarán cuales corresponden á primeros contribuyentes, y cuales á segundos, haciendo la oportuna clasificacion de los

que son cobrables, de los de difícil cobro y de los fallidos; y manifestando los fundamentos que tengan los ayuntamientos para creerlo asi.

7.ª Tomar conocimiento de los arbitrios concedidos á los pueblos, y que se hallen vigentes, exigiendo de los ayuntamientos copia testimoniada de las órdenes de su concesion, con las demas noticias que estime; para enterarse de sus productos é inversion, y hacer que cesen inmediatamente los que se exigian sin la competente autorizacion, y los que teniéndola, sea pasado el tiempo por que se concedieron, imponiendo en uno y otro caso á los ayuntamientos y juntas las multas que consideren justas y correspondientes á tal exceso.

8.ª Cuidar de que se renueven y rectifiquen los apeos, deslindes y amojonamientos de las fincas pertenecientes á estos ramos, disponiendo se les reintegre en la posesion de las que resultare estar usurpadas en el todo ó en parte.

9.ª Disponer el nuevo reconocimiento de los censos, asi perpetuos como al quitar, que existan en favor de los citados propios.

10. Examinar el estado de los arrendamientos de sus fincas, disponiendo se hagan ó formalicen de nuevo los que estuviesen cumplidos ó sin otorgar solamente; y cuidando de que se aseguren por fianzas, bajo de responsabilidad personal de los individuos del ayuntamiento y juntas, y de que se exprese por condicion, que todos los riesgos han de ser de cuenta del que recibe el arrendamiento y nunca de los propios.

11. Hacer que se pongan en arrendamiento con las circunstancias expresadas todas las fincas pertenecientes á estos ramos, sin permitir se pongan en administracion, á excepcion de los casos en que no haya quien las arriende por su justo precio.

No se comprenden en esta disposicion los edificios que estuviesen destinados á usos públicos, con los cuales no se hará novedad.

12. Disponer que en los mismos términos se pongan en arriendo los arbitrios concedidos, ó que se concedan á los pueblos en que no haya establecida administracion, ó se establezca por cuenta de la Real Hacienda, por rentas provinciales, ó derechos de puertas, pues en estos casos se administrarán por los empleados de ella, y se entregarán puntualmente sus productos, con descuento del cuatro por ciento de administracion, á los ayuntamientos, para que los custodien en la arca de tres llaves, á fin de darles la aplicacion á que esten destinados.

13. Reconocer los reglamentos vigentes en que se determinan los gastos que pueden hacer los ayuntamientos de los caudales de propios y arbitrios, é invalidar, previo informe de la contaduría general, todos los que no estan consignados para objetos de necesidad ó utilidad comun, pasando cada tres meses al ministerio, estado de las economías que produzcan las disposiciones tomadas en esta parte.

14. Impedir que los ayuntamientos y juntas graven dichos fondos, concediendo jubilaciones á los empleados ó sirvientes asalariados de los pueblos, señalando pensiones á las viudas ó pupilos de los mismos, ni con ningun otro motivo.

15. Enterarse del número, calidad é importe de los censos que se hallen impuestos sobre los propios y arbitrios, del objeto de su imposición y estado que tenga el pago de réditos, igualmente que el de las demas obligaciones; tomando cuantas disposiciones convengan para que aquel se haga con puntualidad, y para que se rediman los capitales de los censos con cuanta brevedad sea posible.

16. Formar un expediente general y los particulares que convengan, en averiguación de las fincas de propios que se hubiesen vendido sin la competente facultad desde el año 1808 en adelante, proponiendo la confirmación de las ventas que se hubiesen hecho hasta fin de diciembre de 1813, siempre que resulte no hubo en ellas mas defecto que la falta de la licencia correspondiente, y que sus productos se invirtieron en objetos del Real servicio, y la nulidad de las que carezcan de todos estos requisitos, ó que se hubiesen ejecutado desde 1.º de enero de 1814 en adelante.

17. Procurar que se active todo lo posible la renovación de los reglamentos existentes de los pueblos, respecto á que por las variaciones que han sufrido los valores no pueden servir de una base cierta aquellos documentos.

18. Adoptar los medios que considere mas convenientes, para que se forme el correspondiente patrimonio á los pueblos que por no tenerle se hallan sin reglamentar.

19. Aprobar, previo informe y dictamen del contador general, los gastos ordinarios y los extraordinarios que puedan en las oficinas de las provincias, asi como las obras y reparos de los edificios y demas propiedades de estos ramos cuando su importe no exceda de diez mil reales, consultando al ministerio, para la Real aprobación, los que suban á mayor cantidad, y debiendo en ámbos casos hallarse justificada plenamente la necesidad.

20. Pedir directamente á las autoridades civiles, eclesiásticas y otras cualesquiera, las noticias é informes que convengan para el mejor servicio en los objetos de su atribución.

21. Señalar las cantidades con que deben afianzar su responsabilidad los empleados que manejen caudales de estos ramos, y aprobar las fianzas presentadas por aquellos, previo informe del contador general y asesor.

22. Librar contra el pagador de las oficinas generales el importe mensual de sus sueldos y gastos con intervencion de la contaduría general.

23. Resolver con conocimiento é informe de la contaduría general todos los asuntos relativos á dotaciones de sirvientes de los pueblos, y cumplimiento de cargas consignadas en sus reglamentos, cuando se promoviere duda sobre ellos, los de habilitación de censos, medios de legitimarlos y de acreditar su pertenencia, los en que se trate del beneficio de las fincas y efectos que estuvieren en administración á falta de arrendador, y los expedientes que se promuevan sobre permiso para costear de los fondos comunes el seguimiento de pleitos de conocido interes á los propios, en el caso de no alcanzar lo señalado en los reglamentos para gastos extraordinarios y eventuales.

24. Determinar en la misma forma sobre los expedientes de malversación de caudales, haciendo que inmediatamente sean reintegrados los propios y arbitrios de las cantidades que se adeuden en su favor.

25. Consultar con iguales requisitos al ministro los correspondientes á perdones, rebajas, esperas ó transacciones para el pago de dichas cantidades ú otras adeudadas, ó los que se refieran á la continuación, cesación ó subrogación de arbitrios, tomando en caso necesario providencias provisionales para que mientras recaer resolución de su Magestad no se interrumpa la administración de estos ramos, ni se les perjudique en manera alguna: los que versen sobre concesión de facultades para dotar de nuevos propios á algunos pueblos, imposición de arbitrios á estos establecimientos productivos en favor de sus obligaciones municipales: los de enagenaciones, permutas ó concesión perpetua de fincas, con canon ó sin él, y los demas en que se trate de establecer cualquiera gravamen ó carga extraordinaria temporal ó permanente, aunque su objeto sea de utilidad comun.

26. Comunicar á la contaduría general todas las resoluciones que tomare ó diere en los asuntos que digan relacion con sus

atribuciones, á fin de que en todo tiempo consten en ella para los efectos convenientes.

27. Tomar conocimiento exacto del número, clase y circunstancias de los empleados efectivos, cesantes y jubilados de estos ramos, formando un libro en que con método y claridad se exprese la edad, destino actual y anteriores, sueldo, talento, idoneidad, aplicacion, conducta, estado actual y robustez de cada uno, y en el cual se dejará el claro suficiente para anotar los ascensos sucesivos, méritos, concesion y demas que merezca consideracion.

28. Cuidar de que á dichos empleados se les guarden las honras y distinciones que les correspondan, y que se observe entre ellos la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el desempeño de sus obligaciones respectivas.

29. Proponer á su Magestad sujetos idóneos que reunan las circunstancias prevenidas en Reales órdenes para servir los empleos de oficiales y subalternos de la secretaria de la direccion general, asi como para el de archivero, oficiales y subalternos del archivo, y pagador de las oficinas generales.

El nombramiento de contador general se hará por su Magestad á propuesta del ministerio.

30. Dar curso á las propuestas originales que le pase el contador general para los empleos de oficiales y subalternos de su dependencia, informando lo que estimare conveniente en apoyo ó variacion de ellas.

31. Rectificar y dar igualmente curso á las propuestas que dirijan los subdelegados para contadores principales, oficiales y subalternos de sus oficinas respectivas, y para visitadores y demas empleos que exijan Real nombramiento; oyendo precisamente el dictamen del contador general en los casos de tratarse de destinos de contabilidad.

32. Cuidar de que los empleados efectivos ó promovidos se presenten á servir sus destinos en el término que se les señale en la credencial, quedando sin efecto su nombramiento en el hecho de no verificarlo, á menos que no hubiese causa legitima que se lo impidiese.

33. Suspender por sí de empleo y sueldo á los empleados de su inmediata dependencia, del archivo y pagador de las oficinas generales, y oyendo el dictamen del contador general, á todos los demas, para cuyo nombramiento se requiera esta circunstan-

cia, siempre que unos y otros dieren lugar á ello, procediendo gubernativamente, y dando cuenta al ministerio, con el expediente justificativo para la resolucion de su Magestad.

34. Proponer en igual conformidad la separacion absoluta de ambas clases de empleados, que por su criminal conducta ó por su calificada ineptitud dieren motivo á semejante disposicion, sin perjuicio de las demas penas en que incurran los primeros por sus excesos, y cuya aplicacion corresponda á los tribunales de justicia.

35. Proponer á su Magestad en los mismos términos, y bajo las propias limitaciones, la jubilacion de dichos empleados, cuando por su avanzada edad ó alguna enfermedad habitual se hallen absolutamente imposibilitados de continuar el servicio; acompañando asimismo el expediente original de comprobacion.

36. Proponer con iguales formalidades y restricciones la traslacion de empleados de un destino á otro, ó de una á otra provincia, cuando por alguna circunstancia particular convenga asi al mejor servicio; pero si la traslacion fuere sin variar de sueldo y clase, podrá acordarla por sí, de conformidad en su caso con el contador general.

37. Conceder á dichos empleados licencias temporales que no excedan del término de dos meses, para pasar con justo motivo á cualquier punto de la peninsula é islas adyacentes, con exclusion de la Corte; pues las que se solicitaren para venir á ella, para salir fuera del reino, ó por mas tiempo del que queda señalado, han de consultarse al ministerio para la resolucion de su Magestad.

Art. 7.º Formará y variará, segun lo exijan las circunstancias, el reglamento para el gobierno interior de su secretaria y archivo.

CAPITULO SEGUNDO.

De la contaduría general.

Artículo 1.º La contaduría general es la autoridad superior en todo lo relativo á la contabilidad, fiscalizacion é intervencion de la administracion, recaudacion é inversion de los fondos de los propios y arbitrios, bajo la dependencia del director general sin perjuicio de dirigirse inmediatamente al ministerio en los casos que se señalarán en esta instruccion; y de exigir directamente de los contadores principales de las provincias los documentos y noticias que convengan para el desempeño de sus atribuciones.

Art. 2.º Es asimismo el centro en que han de reunirse todas las noticias de las fincas, derechos y pertenencias de estos ramos, y de los valores ó productos que rindieren; igualmente que de las diferentes obligaciones y cargas á que estuviesen sujetos.

Art. 3.º El contador general gozará el mismo sueldo, honores y consideraciones de intendente de provincia de primera clase.

Art. 4.º Su autoridad, facultades y obligaciones, son:

1.ª Cumplir por sí y cuidar de que todos los empleados en la contaduría general cumplan con sus respectivas obligaciones.

2.ª Promover por todos los medios que esten á su alcance el aumento y prosperidad de los propios y arbitrios, excitando al efecto el celo del director general.

3.ª Llevar cuenta formal por provincias, y con la debida separacion de ambos ramos, de todos sus rendimientos y de las cargas que pesaren sobre ellos.

4.ª Llevarla asimismo con igual separacion de las cantidades que por contingente y mitad de sobrantes se entreguen á la Real caja de amortizacion, ó algun otro establecimiento público ó particular como participe en ellos.

5.ª Tomar razon de los títulos y credenciales que se expidan para el nombramiento de empleados en todas las dependencias de propios y arbitrios, sin cuyo requisito á ninguno se pondrá en posesion de su destino.

6.ª Adquirir un conocimiento exacto de todas las fincas de propios, y de las que se hubiesen enagenado; causa y precio de su egresion; é igualmente de la causa, naturaleza y existencia de los arbitrios, motivo de su concesion, y si esta fue temporal ó perpetua; proponiendo al contador general lo que considere oportuno para el fomento de los expresados ramos, y cesacion de cualquiera perjuicio que resultare ó pueda resultar contra ellos.

7.ª Practicar los repartimientos entre provincias de las contribuciones que por cualquiera calamidad pública, ú otra necesidad urgente, hubiere de cargar sobre los fondos municipales.

8.ª Examinar y rectificar los que formen las contadurías principales de provincia para la subdivision de los cupos entre los pueblos de cada una, procediendo con la brevedad correspondiente, á fin de que no se dilate la recaudacion.

9.ª Exigir de las mismas contadurías los estados y noticias convenientes á dicho objeto y demas relativo al mejor desempeño de sus atribuciones, circulando las órdenes y modelos necesarios para que aquellos documentos se formen y remitan con la debida uniformidad y método.

10. Pasar el mes de junio de cada año al director general, para que este lo haga al ministerio, estados en que con la debida distincion y claridad se manifieste el de dichos fondos, sus valores, cargas, pago de ellas y líquido sobrante que resulte.

11. Formar ademas cada cuatro meses tres estados, que pasará al director general, para que este lo haga al ministerio, direccion general de rentas y contaduría general de valores, y en los cuales conste el producto del contingente, lo invertido en sueldos de empleados y gastos de oficinas, y lo ingresado en la Real caja de amortizacion.

12. Exigir todas las noticias necesarias para la rectificacion de los reglamentos existentes; y para formarlos nuevos á los pueblos que carecen de ellos.

13. Extender é intervenir los libramientos que acuerde el director general para el pago de los sueldos y gastos de las oficinas generales, igualmente que las libranzas que se expidieren contra las dependencias de las provincias, y á favor del pagador de aquellas, interviniendo tambien en el giro ó negociacion que se haga de dichas libranzas.

14. Examinar, fiscalizar y dar su dictamen para que el director general determine acerca de los gastos extraordinarios que pudieren ocurrir en las oficinas de las provincias y en los pueblos, cuando su importe no exceda de diez mil reales, ejerciendo iguales funciones en los que por exceder de aquella cantidad debe consultar la direccion á la Real aprobacion de su Magestad, cuidando en ambos casos que se justifique plenamente la necesidad.

15. Expedir previo decreto del director general para toda clase de certificaciones que deban darse, con insercion ó referencia á documentos pertenecientes á la contaduría general.

16. Asistir á los arqueos mensuales y de fin de año de la pagaduría de las oficinas generales, y examinar y censurar la cuenta anual del pagador, feneciéndola con la aprobacion del director general cuando la halle conforme.

17. Cuidar de que los empleados que deban dar fianzas para asegurar su responsabilidad, las presenten en la cantidad y tiempo que señalare el director general.

18. Cuidar de que se verifique con la mayor puntualidad la presentacion de cuentas anuales por los ayuntamientos y juntas de propios en las oficinas de las provincias, y que examinadas por estas en los términos y épocas señaladas en la instruccion de 30 de julio de 1760, formen y remitan los resúmenes de ellas á

la contaduría general para su examen y fenecimiento previa la aprobacion del director general, devolviéndolos caso de no estar arreglados con el correspondiente pliego de reparos, para su rectificacion.

Si la experiencia acreditase la demasiada continuacion de estos defectos de parte de las expresadas contadurías, propondrá al director general los medios de evitarlos, hasta con suspension de empleo y sueldo del individuo ó individuos causantes, por el tiempo que se estime conveniente.

19. Examinar y fenecer con iguales formalidades las cuentas que anualmente deben dar los tesoreros de provincia por los caudales de propios que entren en su poder.

20. Cuidar de que á los empleados de su dependencia se les guarden las honras y distinciones que les son debidas, y de que entre ellos se observe la subordinacion gradual, corrigiendo gubernativamente las faltas que cometieren en el desempeño de sus respectivas obligaciones, y solicitando, por conducto del director general, la separacion de los que la mereciesen, con remision del expediente justificado, que ha de dirigirse al ministerio para la resolucion de su Magestad.

21. Proponer sugetos aptos, y que reúnan las circunstancias prevenidas en las Reales órdenes, para servir los empleos de oficiales y subalternos de la contaduría general, y exponer su dictamen en las propuestas que para los empleos de contabilidad de las oficinas de provincia remitan los subdelegados, y les serán pasadas con aquel objeto por el director general.

22. Si el contador general advierte que alguna de las determinaciones del director general está en oposicion con lo prevenido en las Reales órdenes, decretos é instrucciones vigentes, se lo manifestará por escrito para la conveniente rectificacion; pero si esta no se verificare, cumplirá lo mandado, y lo hará presente al Secretario del despacho de Hacienda para la resolucion de su Magestad.

Art. 5.º Formará y variará, según lo tenga por conveniente, el reglamento que haya de regir para el gobierno interior de la contaduría general, dando cuenta al director general para su conocimiento.

Art. 6.º Habrá en dicha oficina un negociado general, en el cual se han de reunir y redactar los resultados de los trabajos de todos los demas, para llevar bajo un punto de vista el estado de todas sus operaciones, formándose por el mismo los de valores y cargas de que queda hecha mencion.

Art. 7.º Se establecerá igualmente un negociado con el competente número de oficiales y subalternos para el desempeño del reconocimiento de resúmenes de cuentas atrasadas; cuya operacion serviria de notable embarazo al servicio corriente, y en perjuicio de la puntualidad con que este debe verificarse.

Art. 8.º En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad del contador general, le sustituirá el oficial mayor, y á falta de este el que fuere mas antiguo siguiendo el orden de escala.

CAPITULO TERCERO.

Del pagador de las oficinas generales.

Artículo 1.º Las obligaciones del pagador de las oficinas generales, son:

1.ª Recibir, negociar y cobrar las libranzas que expida el director general contra las dependencias de las provincias, dando cargame de su importe á la contaduría general.

2.ª Pagar los libramientos que igualmente expida el mismo director, intervenidos por la contaduría general, por sueldos y gastos de las oficinas generales.

3.ª Llevar cuenta y razon de todos los caudales que entren y salgan de su poder, cargándose ó abonándose ademas los beneficios ó daños que experimentaren las libranzas negociadas.

4.ª Hacer arqueos mensuales y uno general en fin de año, con asistencia del contador general, encerrando los caudales existentes en arcos de tres llaves, de las cuales tendrá una cada uno de aquellos gefes, y otra el pagador.

5.ª Afianzar el manejo de los intereses que han de estar á su cuidado, en la cantidad y términos que designe el director general.

6.ª Rendir en los veinte primeros dias de cada año la cuenta del anterior, justificando su data con los libramientos originales satisfechos, y cargándose de todas las cantidades de que hubiese dado cargame á la contaduría general, con cuyos documentos y asientos de intervencion han de ser comprobadas.

7.ª El pagador nombrará por su cuenta persona de su confianza que le sirva de cajero en el caso de necesitarle, y en los de sus ausencias y enfermedades elegirá asimismo quien le sustituya, haciéndolo interinamente el director, de acuerdo con el contador general, cuando aquel destino se hallare vacante, hasta que su Magestad tenga á bien proveerle.